



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2019-PA/TC  
JUNÍN  
ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Rojas Álvarez contra la resolución de fojas 182, de fecha 19 de marzo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2019-PA/TC  
JUNÍN  
ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Este Tribunal ha dejado establecido que los asegurados tienen la obligación de iniciar el trámite respectivo ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) antes de recurrir a un proceso constitucional. Ello, porque es la inacción o actuar arbitrario de dicha entidad lo que vulneraría el derecho constitucional alegado por el recurrente; lo contrario conllevaría menoscabar las atribuciones y competencias de una entidad administrativa del Estado.
5. Atendiendo a lo expuesto, de la revisión de autos se aprecia que el actor no se ha apersonado a la sede administrativa para solicitar el reajuste de su pensión, pretensión del caso de autos, advirtiéndose que mediante escrito del 23 de enero de 2018 únicamente solicitó a la ONP que le programe una evaluación médica (f. 23), pero sin pedir el reajuste o poner en conocimiento que su incapacidad, supuestamente, había aumentado conforme al certificado médico de fecha 21 de setiembre de 2006 (f. 26), el mismo que sí ha presentado en el presente proceso de amparo. Por lo tanto, es claro que la ONP no ha omitido responder, ni ha denegado la solicitud del recurrente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe de agregar que mediante Oficio 281-RAPA-EsSalud-2017, de fecha 7 de junio de 2017 (f. 63), la directora del Hospital II de Pasco de EsSalud informó que el actor no cuenta con evaluación médica de fecha 21 de setiembre de 2006 en dicho nosocomio. Incluso, ello se confirma cuando remite la historia clínica total del recurrente, en la que no se aprecia que existan exámenes médicos del año 2006 para la emisión del certificado médico que presentó en autos (ff. 75 a 137).

7. Siendo así, es manifiesto que no existe lesión que comprometa el derecho constitucional alegado, por lo que el recurso de agravio constitucional no reviste especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02695-2019-PA/TC  
JUNÍN  
ALBERTO ROJAS ÁLVAREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

*Lo que certifico:*



JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL